

CORTE CONSTITUCIONAL Y PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD*

Tania GROPPi**

SUMARIO: I. *El sistema italiano de justicia constitucional, la tutela del iura y el lex.* II. *Las “zonas francas” en el sistema italiano de justicia constitucional.* III. *La efectividad de las decisiones de la Corte Constitucional, entre jueces y legislador.* IV. *Hacia un sistema difuso de justicia constitucional: ¿una solución satisfactoria?*

I. EL SISTEMA ITALIANO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL, LA TUTELA DEL *IURA* Y EL *LEX*

Un aspecto clave de la posición de la justicia constitucional en el Estado democrático es la cuestión de su efectividad. “Efectividad de la justicia constitucional” significa algo más que “efectividad de las sentencias de la Corte Constitucional”: significa la capacidad de un sistema de justicia constitucional de perseguir las funciones a las cuales está predispuesta.¹ La importancia que revisten las sentencias es evidente. El respeto y la ejecución de éstas por parte de todos los sujetos del ordenamiento apare-

* Traducción del italiano por Eduardo Ferrer Mac-Gregor (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM). Ponencia presentada en *el I Congreso Internacional sobre Justicia Constitucional y V Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional* (Cancún, México, mayo de 2008).

** Profesora de derecho constitucional, directora del Centro de Investigación y Formación en Derecho Público y Comparado de la Universidad de Siena.

¹ En esta acepción, el tema de la efectividad de la justicia constitucional viene a coincidir con el de la efectividad (de una) de las “garantías secundarias” de los derechos, tal como han sido definidas por Ferrajoli, L., *Diritti fondamentali*, Bari, Laterza, 2001, pp. 10 y ss.

cen imprescindibles a los fines de la efectividad, pero no agotan por ello el alcance, teniendo de relieve cada elemento susceptible de incidir, en positivo o en negativo, sobre el funcionamiento de la justicia constitucional: de las vías de acceso al objeto, de las normas sobre el proceso constitucional a los tiempos del juicio.

Una reflexión que vuelve a valorar el grado de efectividad del sistema italiano de justicia constitucional debe considerar necesariamente los cambios de las características del modelo normativo. En efecto, bajo la definición comúnmente aceptada de justicia constitucional (entendida como técnica de defensa jurisdiccional de la supremacía de la Constitución respecto de actos y comportamientos de los poderes públicos, comprendida la ley del Parlamento) se encuentran modelos profundamente diferentes, a la cual corresponde el prevalecer de una o de otra de las múltiples funciones que cada sistema de justicia constitucional es predispuerto.

Se advierte la distinción entre modelo estadounidense del *judicial review of legislation* y el modelo austríaco del *Verfassungsgerichtsbarkeit*.²

Más allá de las diversas matrices ideales (en donde el sistema estadounidense tiene como impronta a los principios del iusnaturalismo, a la idea de la Constitución como ley superior en cuanto tabla de valores, mientras el austríaco es un producto del positivismo jurídico y aparece como lógico coronamiento del principio de legalidad) las diferencias son reconducidas en tres aspectos, pertinentes al control de constitucionalidad de las leyes: *a)* el órgano que desarrolla el control de constitucionalidad; *b)* el modo con el cual dicho control se activa y *c)* los efectos de las sentencias de inconstitucionalidad.

El modelo estadounidense está definido como difuso, incidental y declarativo. Difuso en cuanto cualquier juez es legitimado a desarrollar el control de constitucionalidad. Incidental, porque el control está desarrollado como “incidente” en el ámbito de un juicio que tiene objeto diferente, respecto al que se presenta como una cuestión prejudicial: se trata de un control concreto, que ocurre en el momento en que la ley tiene que

² En la doctrina italiana véase, sobre todo, Cappelletti, M., *Il controllo giudiziario di costituzionalità delle leggi nel diritto comparato*, Milán, Giuffrè, 1968; más reciente, Cellotto, A., *La Corte Costituzionale*, Bologna, Il mulino, 2004, pp. 7 y ss. Por estas y otras clasificaciones de los sistemas de justicia constitucional, véase Groppi, T., “Introduzione: alla ricerca di un modello europeo di giustizia costituzionale”, en Olivetti, M. y Groppi, T., *La giustizia costituzionale in Europa*, Milán, Giuffrè, 2003, pp. 1 y ss.

ser aplicada a un caso de la vida. Declarativo, porque la sentencia con la cual viene desaplicada una ley inconstitucional se limita a declarar la invalidez, *ab origine*, de la ley en cuanto resulta incompatible con la Constitución, sin anularla, haciendo aplicación directa de la Constitución: los efectos de la sentencia son retroactivos (*ex tunc*) e *inter partes*. Deriva un sistema de justicia constitucional fuertemente basado sobre la tutela de los derechos subjetivos, respecto del cual el control sobre la ley ocurre *per incidens*, en procedimientos judiciales que implican concretamente los derechos de las partes y en los cuales las razones del legislador no encuentran algún espacio de representación.³

El modelo austriaco (en su origen de 1920) es centralizado, principal y constitutivo. Centralizado, porque la tarea de revisar la constitucionalidad de las leyes fue negada a la mayoría de los jueces y de los operadores jurídicos y reservado a un órgano determinado. Principal, porque el control de constitucionalidad es solicitado en vía de acción, a través de un recurso tendente a conseguir un control abstracto de la compatibilidad de la ley con la Constitución, independientemente de una concreta aplicación de ella. Constitutivo, porque las sentencias con las cuales se establecía la inconstitucionalidad de la ley determinaban la abrogación, *ex nunc* y *erga omnes*, sin perjudicar eventuales aplicaciones que hubiera tenido en el pasado. Se trató de un sistema centrado esencialmente para asegurar la constitucionalidad del derecho objetivo, a través de la eliminación de las leyes inconstitucionales, y que ha encontrado su cumbre en aquellos casos donde, como en la experiencia francesa, el control de constitucionalidad únicamente se desarrolla *a priori*, antes de la entrada en vigor de la ley: aquí la tutela de los derechos aparece como una mera consecuencia de la conformidad de la ley a la Constitución.

A partir de la segunda posguerra, se asiste al nacimiento de los sistemas “mixtos”, que derivan de la mezcla de los caracteres propios de uno y de otro de los modelos clásicos. En particular, tanto la Constitución italiana de 1948 (para ser más precisos, la ley núm. 1 de 1948) como la alemana de 1949 preveían, junto al control abstracto sobre normas, también un control concreto, que se activa en vía de excepción, por medio de una cuestión de constitucionalidad, de oficio o bien a instancia de parte, de un juez común en el curso de un proceso, en el momento en que deben

³ Véase Zagrebelsky, G., *Il diritto mite*, Turín, Einaudi, 1992, pp. 78 y ss.

aplicar una norma a un caso de la vida.⁴ La introducción del juicio concreto en sistemas centralizados determina relevantes efectos también sobre las sentencias de inconstitucionalidad, que adquieren el carácter de la anulación, manteniendo su eficacia *erga omnes*, pero retroactiva. Elementos del sistema difuso (el carácter concreto del juicio, los efectos retroactivos de las sentencias), penetran en sistemas centralizados, lo que ha llevado a la doctrina a considerar superada la distinción entre los sistemas difusos/sistemas centralizados en favor de aquellos sistemas concretos/sistemas abstractos de justicia constitucional.⁵

Por tanto, también en sistemas centralizados como los europeos, la función de la justicia constitucional, en el caso en que sea llamada a desarrollar un juicio “concreto”, se convierte no sólo en la garantía del *lex*, sino también de los *iura* contenidos en el proceso *a quo*: la relevancia viene a asumir el papel de “puente” entre estos dos perfiles.

Así también, en el caso italiano algunos aspectos del modelo normativo (como las cuestiones de las vías de acceso al juicio de legitimidad constitucional de las leyes, entre las cuales prevalece la incidental, y el número bastante estrecho de “otras competencias”) han contribuido a convertir a la Corte Constitucional esencialmente en una “jurisdicción constitucional de las libertades”, según la ya clásica definición de Cappelletti.⁶

En el sistema italiano de justicia constitucional, en efecto, no están presentes aquellas formas de recurso directo, dirigidas a establecer juicios de tipo abstracto, derivados de la concreta aplicación de la ley a un caso de la vida, reconocidas en cambio en otros ordenamientos en favor de sujetos políticos (minorías parlamentarias, presidentes de asamblea, gobiernos...), siendo prevista solamente la posibilidad por el Estado o por las regiones de impugnar leyes en defensa del reparto constitucional

⁴ Sin embargo, la posibilidad de recurrir en vía incidental a la Corte Constitucional había sido prevista, limitadamente a las jurisdicciones superiores, desde la Constitución austriaca de 1929; véase, Olivetti, M., “Le Corti Costituzionali austriaca e cecoslovacca e l’origine della giustizia costituzionale *in Europa*”, Olivetti, M. y Groppi, T., *op. cit.*, nota 2, pp. 23 y ss.

⁵ Véase Pizzorusso, A., “I sistemi di giustizia costituzionale: dai modelli alla prassi”, *Quad. cost.*, 1982, pp. 521 y ss.

⁶ Cappelletti, M., *La giurisdizione costituzionale delle libertà*, Milán, Giuffrè, 1955.

de las competencias. De manera predominante, al punto de constituir la verdadera característica del sistema italiano, es el juicio incidental.⁷

Entre las “otras funciones”⁸ de la Corte, luego, no figura aquella *panoplie* de recursos que prevén muchos sistemas de justicia constitucional, especie de reciente institución como el juicio sobre la constitucionalidad de los reglamentos parlamentarios, la verificación de las elecciones, el control sobre los partidos políticos, etcétera.⁹

El grado de efectividad de un sistema “mixto” de justicia constitucional debe ser valorado sobre la base de la capacidad de proveer garantía a la supremacía de la Constitución en un doble sentido: objetivo, como garantía de la constitucionalidad del ordenamiento en su conjunto, que se realiza a través de la eliminación, *erga omnes*, de las leyes inconstitucionales; subjetivo, como tutela de los derechos a los sujetos a los cuales la ley (de cuya constitucionalidad se duda) debería ser aplicada, que se realiza permitiéndoles a los jueces suspender el proceso para dirigirse a la Corte Constitucional.

II. LAS “ZONAS FRANCAS” EN EL SISTEMA ITALIANO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Cualquier sistema de justicia constitucional persigue la misma efectividad.

La Corte Constitucional italiana se ha encontrado, desde sus primeros años de funcionamiento, con algunos límites de acción derivados del mo-

⁷ Dicha afirmación tendrá que ser reconsiderada si en los próximos años sigue la tendencia iniciada en 2003, cuando se llegó al mínimo histórico de pronunciamientos emitidos en el juicio incidental (sólo 65% del total, que baja al 40% si se consideran solamente las sentencias y no los autos). La pérdida de la tradicional centralidad del juicio incidental es evidente también si desde el plano cuantitativo se pasa al cualitativo: las decisiones de mayor relieve, también por lo que se refiere a los derechos fundamentales han sido pronunciadas en 2003 después de los recursos del Estado o de las “regiones” (estados) en el ámbito de un juicio de tipo abstracto. Al respecto véase Zagrebelsky, G., *La giustizia costituzionale nel 2003*, Roma, Palazzo della Consulta, 2 de abril 2004, *paper*, pp. 1 y ss.

⁸ Entre otras, véanse en el derecho comparado, Pegoraro, L., *Lineamenti di giustizia costituzionale comparata*, Turín, Giappichelli, 1998, pp. 121 y ss.

⁹ Véase, por ejemplo, la justicia constitucional en los países de Europa Oriental, Verdussen, M., “Essai de synthèse”, en Verdussen, M. (coord.), *La justice constitutionnelle en Europe Centrale*, Bruselas, Bruylant, 1997, p. 237.

delo normativo indicado por los constituyentes. Un modelo que —como emerge de la comparación con los más recientes, pertenecientes ha aquellos que los estudiosos califican como tercera o cuarta “oleada en el nacimiento de los sistemas de justicia constitucional”—¹⁰ es excesivamente simple y parece incapaz de ofrecer, al menos sobre el papel, aquella tutela rica y articulada que la sociedad pluralista pretende de los órganos de justicia constitucional.

Con la finalidad de perseguir la efectividad, la Corte Constitucional ha operado sobre varias vertientes: ésta se ha mostrado consciente de la necesidad de hacer algo más con respecto de la simple manipulación de los efectos de las sentencias (actividad que incluso ha desarrollado con gran creatividad), actuando al menos sobre cuatro vertientes: las vías de acceso al juicio sobre las leyes; el objeto del juicio; los tiempos de las sentencias, y, por fin, los efectos de las sentencias mismas.

1. *Los obstáculos de las vías de acceso*

Las vías de acceso al juicio sobre las leyes en Italia son extraordinariamente estrechas si se consideran en la panorámica del derecho comparado, solucionándose (si se excluyen las relaciones Estado-regiones) en el juicio en vía incidental. La doctrina ha evidenciado desde hace tiempo como se ha elevado la posibilidad de que tales obstáculos determinen reales y propias zonas de sombra: sea en la tutela de los derechos (invocando a tal propósito el recurso directo de los ciudadanos),¹¹ sea por la posibilidad que leyes de organización encuentren dificultad para llegar a la Corte Constitucional (por ejemplo, cuestionando la procedencia del recurso de las minorías parlamentarias).¹²

La Corte ha advertido del problema, actuando en un doble plano. Ante todo, ha ampliado la noción de juez y de juicio, por ejemplo, reconociendo a los consejos arbitrales la posibilidad de elevar cuestiones de legiti-

¹⁰ Sobre el particular, véase Favoreu, L., *Les cours constitutionnelles*, 3a. ed., París, PUF, 1996, p. 4, que habla de “vagues”.

¹¹ Así, por ejemplo, véase Onida, V., “La Corte e i diritti”, *Studi in onore di Leopoldo Elia*, Milán, Giuffrè, 1999, II, pp. 1095 y ss.

¹² Véase, por ejemplo, Manzella, A., *Il Parlamento*, 2a. ed., Bolonia, Il Mulino, 2003, p. 427.

midad constitucional.¹³ Teniendo en consideración esta amplitud es dable también permitir a tales sujetos la posibilidad de no aplicar leyes inconstitucionales, que en el fondo se trata de asegurar al máximo grado la fuerza normativa de la Constitución:

en un orden constitucional en el que es cerrado a cada órgano jurídico tanto el poder de desaplicar las leyes, como de definir el juicio aplicando leyes de dudosa constitucionalidad, también los árbitros, cuyo juicio es potencialmente equiparable con aquellos de los órganos de la jurisdicción, deben utilizar el sistema incidental sobre las leyes (sentencia 376/2001).

Esta exigencia de someter al control de constitucionalidad de leyes que difícilmente llegarían por otra vía, está contenida en la notable sentencia que reconoció al Tribunal de Cuentas en sede de control la calidad de juez a los limitados fines de la promoción de la cuestión de constitucionalidad, por violación del artículo 81 constitucional; aquí se afirma expresamente que la legitimación debió ser reconocida

limitativamente a los aspectos pertinentes a la cobertura financiera de las leyes de egreso, porque el reconocimiento de tal legitimación, atada a la especificidad de sus tareas en el ámbito de la hacienda pública, también se justifica con la exigencia de admitir el control constitucional de leyes que, como en el modelo en examen, más difícilmente vendrían por otra vía a ella sometida (sentencia 384/1991).

Sin embargo, la Corte ha superado la preclusión inicial respecto al conflicto de atribución de los actos legislativos, llegando en los años más recientes a configurar el conflicto mismo como un medio general de cierre del sistema de justicia constitucional.

Es interesante analizar las etapas y las motivaciones de tal evolución, en las cuales siempre está presente el tema de la efectividad, y la necesidad de dar tutela a los derechos fundamentales y el asegurar la constitucionalidad del derecho objetivo se relacionan estrechamente.

En 1989, negando la admisibilidad del conflicto sobre los actos legislativos, que habría acabado por desnaturalizar un sistema basado en el control incidental (en el cual la constitucionalidad de los actos legislati-

¹³ Sobre esta jurisprudencia véase Romboli, R. (coord.), *Aggiornamenti in tema di processo costituzionale (1999-2001)*, Turín, Giappichelli, 2002, pp. 36 y ss.

vos va “verificada en su impacto social, es decir, en su (concreta) incidencia sobre los intereses reales”), la Corte no dejó ver la posibilidad

que, en relación con leyes (o actos equiparados) que atañan directamente competencias de órganos públicos y no también el orden sustancial y las conexas situaciones subjetivas, y sobre todo, que no influyeran restrictivamente sobre estas últimas, se presenten escasas ocasiones de controversia, y consecuentemente se formen zonas francas de inconstitucionalidad.

Pero —añadió— a tal inconveniente puede darse remedio (no ya extendiendo interpretativamente el ámbito del conflicto, sino) modificando (obviamente en vía de revisión constitucional) el sistema con la introducción de nuevas impugnaciones en vía principal (sentencia 406/1989).

Posteriormente, sobre la “efectividad de la tutela jurisdiccional constitucional” se establece por vez primera, en la sentencia 161 de 1995, referida a un conflicto respecto a un decreto-ley: —el perfil de la garantía se presenta esencial y tiende a prevalecer— como emerge del perfil contenido en el artículo 77 de la Constitución, sobre cualquier otro. Perfil que vendría a resultar, si no comprometido, ciertamente limitado donde el control de constitucionalidad debiese tenerse circunscrito a la sola hipótesis de la cuestión incidental. Es conocido que por el decreto-ley, este tipo de cuestión, dentro de lo posible, se presenta de hecho no practicable en relación con los tiempos ordinarios del juicio incidental y a la limitada vigencia temporal del mismo decreto. Esta limitación en la garantía constitucional podría, por otro lado, dar lugar a perspectivas no carentes de riesgos sobre el plano de los equilibrios entre los poderes fundamentales, donde se piensa —también a la luz de la experiencia más reciente— al extenderse un decreto de urgencia, al atenuado rigor en la valoración de los presupuestos de la necesidad y la urgencia, al empleo anómalo que es dado hallar en la norma de la reiteración de los decretos no convertidos (véase sentencia 302/1988).

Riesgos estos, susceptibles de asumir connotaciones aún más graves en las hipótesis en las que el empleo del decreto-ley pueda conducir a reducir derechos fundamentales (y en particular derechos políticos), a incidir sobre los materia constitucional, a determinar —con respecto a los sujetos privados— situaciones ya no más reversibles ni sanables también a causa de la pérdida de eficacia de la norma. En tales hipótesis, cierta-

mente deplorables —pero susceptibles de manifestarse no solamente a través del empleo del decreto de urgencia— el recurso al instrumento del conflicto entre los poderes del Estado puede, pues, representar la forma necesaria para preparar una defensa capaz de unir a la inmediatez la eficacia.

Más recientemente, la sentencia 457 de 1999 admite el conflicto de atribución promovido por el Tribunal de cuentas contra una ley:

Del valor, si general (respecto a las leyes y a los actos equiparados), pero al tiempo específico (respecto a la generalidad de los actos) del juicio incidental sobre las leyes deriva en cambio solamente que debe excluirse, en la normalidad de los casos, la cuestión del conflicto todas las veces que la ley, de la que, en hipótesis, deriva la lesión de las competencias, sea denunciada del sujeto interesado en el juicio incidental, como ocurre normalmente cuando la usurpación o la menomación del poder constitucional concierne a la autoridad judicial, en el ejercicio de sus funciones (ordenanza 278/1997): hipótesis —esta última— que no recurre evidentemente en el presente caso.

Posteriormente la Corte ha evidenciado como, en todo caso, incluso siempre que de un conflicto se trate, y, por tanto, ello sea antepuesto “a la tutela de la integridad de los ámbitos de competencia asignadas por la Constitución a los diversos poderes del Estado” (sentencia 139/2001): un instrumento, que solamente en vía refleja se presta a la garantía de derechos subjetivos.

2. El objeto del juicio de constitucionalidad

La efectividad de la justicia constitucional encuentra límites y “zonas francas” también en consecuencia de la definición del objeto del juicio contenida en el artículo 134 constitucional (“leyes y actos con fuerza de ley del Estado y de las regiones”).

La Corte Constitucional ha recorrido un largo camino. De un lado, ha extendido el propio control a casos inicialmente dudosos: así, ha aceptado la posibilidad de controlar, por vicios sustanciales, las leyes anteriores a la Constitución, además de, limitadamente al respeto de los principios supremos, las leyes constitucionales y de revisión constitucional.

Por otro lado, ha establecido el querer consentir el efectivo control sobre fuentes “difíciles”, que, por varios motivos, podrían evitarla: es este el caso del decreto-ley, ya señalado, respecto al cual la Corte no sólo ha reconocido la posibilidad de conflicto, sino ha maquinado la técnica del traslado de la cuestión (sentencia 84/1996), pronunciándose sobre una norma idéntica a aquella impugnada aunque contenida en una fuente diferente (en particular, en el ámbito de una cadena de decretos-ley, en un decreto-ley siguiente a aquél censurado y no convertido).

Hoy quedan “zonas francas”, como los actos internos de las cámaras; el derecho comunitario; los reglamentos gubernamentales.

En los tres casos la Corte ha negado su jurisdicción, pero ha tenido conciencia de la necesidad de que una tutela sea provista, reconociendo suficiente por el momento la ofrecida por otros sujetos. Sin embargo, ha dado a entender estar dispuesta a modificar su criterio en caso de que la situación cambiara. Así, en los casos de los actos internos de las cámaras, la Corte ha precisado que la existencia de una esfera de autonomía constitucionalmente asegurada no impide que actos y comportamientos internos, al ser expuestos en violación de los derechos de la persona, conserven su ordinario régimen. En cambio, cuando sean lesionados los derechos que les corresponden a los parlamentarios en virtud de su *estatus*, es exclusiva competencia de cada cámara a usar los recursos; pero eso no excluye que “la congruencia de los procedimientos de control, la adecuación de las sanciones reglamentarias y su pronta aplicación... si imponen al Parlamento como problema, si no de legalidad, ciertamente de conservación de la legitimación de los institutos de la autonomía que presidía su propia libertad” (sentencia 379/1996).

En el caso del derecho comunitario, desde la sentencia 183 de 1973 la Corte ha afirmado que:

apenas es el caso de añadir que con base en el artículo 11 de la Constitución únicamente han sido aceptadas limitaciones de soberanía por la consecución de las finalidades ahí indicadas, y debe, por lo tanto, excluirse que semejantes limitaciones, concretamente puntualizadas en el Tratado de Roma —suscrito por países cuyos ordenamientos se inspiran en los principios del Estado de derecho y garantizan las libertades esenciales de los ciudadanos—, puedan de todos modos comportar por los órganos del C. E. E. un inadmisibles poder de violar los principios fundamentales de nuestro ordenamiento constitucional o los derechos inalienables de la per-

sona humana. Y es obvio que cualquier diversa interpretación que tuviera que darse al artículo 189 sería aberrante, en tal hipótesis siempre sería asegurada la garantía del control jurisdiccional de esta Corte sobre la compatibilidad del Tratado con los ya mencionados principios fundamentales. Tiene que excluirse en cambio que esta Corte pueda controlar reglamentos individuales, debido a que el artículo 134 de la Constitución concierne solamente al control de constitucionalidad respecto de las leyes y de los actos con fuerza de ley del Estado y las Regiones, y estos, por cuanto se ha dicho, no son los reglamentos comunitarios.

Respecto de los reglamentos gubernamentales la Corte siempre ha negado poder efectuar el control, afirmando que

el pleno ejercicio de la garantía de la Constitución en el sistema de las fuentes, en particular con referencia a aquellas de valor reglamentario adoptadas en sede delegacionales, no es perjudicado en todo caso por la citada limitación de la jurisdicción del juez constitucional. La garantía es normalmente de investigar, vez a vez, según los casos, o en la cuestión de constitucionalidad sobre la ley habilitante el gobierno a la adopción del reglamento, donde el vicio sea a ella atribuible (para haber, en hipótesis, puestos los principios inconstitucionales o por haber omitido el poner principios en materias que constitucionalmente los solicitan); o en el control de legitimidad sobre el reglamento, en el ámbito de los poderes correspondientes a los jueces ordinarios o administrativos, donde el vicio sea propio y exclusivo del reglamento mismo (sentencia 427 / 2000).

3. *Los tiempos del juicio de constitucionalidad*

También los tiempos de las sentencias (de todas las sentencias jurisdiccionales, incluidas por lo tanto las constitucionales) inciden profundamente sobre la efectividad de la justicia constitucional. La propia Corte así lo ha señalado, no sólo en el hecho, ya evocado, del decreto-ley, o en la compleja actividad que, al final de los años ochenta, la ha llevado a eliminar el rezago que se había acumulado en ocasión del proceso Lockheed, que le obstaculizaba su actividad haciendo que entre promoción de la cuestión y la sentencia también hubieran podido transcurrir muchos años.

Resulta unánime la consideración de la *natura ordinatoria* de los términos relativos al nombramiento del relator y a la convocatoria de la

Corte (previstos por los artículos 26 de la ley 87 de 1953 y 7.i de un lado y el artículo 8.i. del otro), por tales actos vienen a perder todo ligamento con la fecha del acto introductor del juicio. Por otra parte, que subsista un margen de discrecionalidad para el presidente de la Corte en la gestión de los tiempos de tal fase procesal es precisado por el mismo artículo 8.i, que introduce un inciso significativo a propósito de la fijación del día de la audiencia y de la convocatoria de la Corte: “teniendo en cuenta el estado de las causas pendientes”. La discrecionalidad presidencial es particularmente evidente en el periodo reciente, en la cual ya no hay más la “cobertura” asegurada del rezago:¹⁴ la presencia de un gran número de causas pendientes, algunas también más enfocadas en el tiempo, contribuían a justificar, casi haciéndolo inevitable, el abandono del criterio cronológico. Tal criterio continúa si bien se ha moderado, en la formación del papel de variados factores, que van de la retención urgente de algunas cuestiones, a los cuales viene asegurada un tipo de curso preferencial, a la reunión de cuestiones homogéneas o conexas, aunque si no contextuales (al punto que se ha hablado de verdaderas y propias “técnicas de selección de los casos”).¹⁵

La misma incertidumbre en relación con los tiempos existe en las fases siguientes del juicio: en la instrucción (por la cual, una vez emanada un auto de instrucción, conforme lo previsto en el artículo 12, resulta del todo incierto el momento en que la nueva reunión de la Corte será fijada),¹⁶ a aquella de la sentencia (esta última de modo todavía más macroscópico, no existiendo ninguna norma acerca del periodo que transcurre

¹⁴ Cfr. Midiri, M., “La Corte e il ruolo delle cause”, en Costanzo, P. (coord.), *Organizzazione e funzionamento della Corte Costituzionale*, Turín, Giappichelli, 1995, p. 298.

¹⁵ Bianchi, Così P., *La creazione giurisprudenziale delle tecniche di selezione dei casi*, Turín, Giappichelli, 2000.

¹⁶ Justo esta incertidumbre sobre los tiempos en los cuales el juicio será nuevamente asumido por la Corte ha hecho ver en las providencias de instrucción un intento dilatorio: véase, Luciani, M., “I fatti e la Corte: sugli accertamenti istruttori del giudice delle leggi”, *Strumenti e tecniche di giudizio della Corte Costituzionale*, Milán, 1988, *cit.*, 529. De finalidades monitoras de las providencias instructoras (en el sentido de preanunciarle al legislador, en el caso de prolongarse su inercia, la inminencia de una sentencia de acogida), habla Caravita, B., *Tra crisi e riforme*, Turín, 1993, 244. Véase también Groppi, T., *I poteri istruttori della Corte costituzionale nel giudizio sulle leggi*, Milán, 1997, pp. 212 y ss.

entre la fecha de la audiencia, o de la cámara de consejo y aquella de la decisión misma).¹⁷

El problema de los tiempos del juicio y de los criterios para la formación del correspondiente rol esencialmente se invierte, más allá que la relación entre el presidente y el Colegio, las relaciones de la Corte con los otros poderes del Estado (*y en primis* con el legislador), vieniendo a incidir sobre la transparencia del proceso decisorio y sobre el control de parte de la opinión pública:¹⁸ en ciertos casos un amplio lapso entre audiencia y decisión evidencian la voluntad de la Corte de enviar una advertencia al legislador, invitándolo a intervenir con la modificación de la normativa censurada. No se cuentan las decisiones de restitución de los actos al juez *a quo por ius superveniens*: en caso de que él crea tener que aplicar en todo caso la norma censurada, en cuanto la intervención del legislador no ha tenido un carácter retroactivo, la Corte Constitucional no podrá eximirse de decidir la cuestión, señalada de nuevo.

El alargamiento de los tiempos del juicio, aunque generalmente dictado por exigencias inmersas en el ámbito de las relaciones de la Corte con los otros poderes del Estado, incide intensamente sobre el perfil subjetivo de la efectividad de la justicia constitucional, aumentando la posibilidad de que las relaciones jurídicas reguladas por la norma inconstitucional se agoten, con la consecuencia de que cualquier sentencia siguiente de acogida puede resultar inútil en la perspectiva de los sujetos cuyos derechos han sido lesionados por la ley inconstitucional: se abre, a este propósito, la controvertida cuestión de la posibilidad de imponer, de alguna forma, la responsabilidad del legislador.¹⁹

¹⁷ Sobre este aspecto, véase Rossi, E., “Relatore, redattore e collegio nel processo costituzionale”, en Costanzo, P., (coord.), *La organización y el funcionamiento de la Corte Constitucional*, cit., pp. 338 y ss., la cual evidencia como “ningún límite de tiempo transcurre entre la fecha de la primera cámara de consejo (en la que se adopta la decisión) y la fecha de la segunda (en la que se aprueba la sentencia)”.

¹⁸ Sobre la importancia del reenvío de las decisiones, aunque en un sistema caracterizado por el *certiorari* como el estadounidense, véase la afirmación del juez de la Corte Suprema Brandeis: “The most Important Thing We do, is not doing”, reportada en Bickel, A., *The Least Dangerous Branch*, New Haven-Londres, 1986, p. 71.

¹⁹ Sobre el particular, véase Bifulco, R., *La responsabilità dello Stato per atti legislativi*, Padova, Cedam, 1999, y también, Pizzorusso, A., “La responsabilità dello Stato per atti legislativi in Italia”, *Foro it.*, 2003, V, pp. 175 y ss.

III. LA EFECTIVIDAD DE LAS DECISIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, ENTRE JUECES Y LEGISLADOR

La efectividad de la justicia constitucional encuentra su aspecto central en la capacidad de las sentencias del juez de las leyes de poner remedio a las violaciones de la Constitución, restableciendo la legalidad constitucional violada.

A tal propósito, la Corte italiana ha “cuestionado” los instrumentos más simples, hasta “insignificantes” que el constituyente le ha dotado, y en particular con los efectos de los pronunciamientos estimatorios.

La importancia de las sentencias de la Corte Constitucional italiana no está plenamente en concordancia con el carácter concreto asumido por el juicio en la fase de su instauración. Mientras los pronunciamientos desestimatorios tienen efectos *inter partes*,²⁰ los estimatorios se dan *erga omnes*, según lo establecido en el artículo 136 de la Constitución.²¹ La norma declarada inconstitucional es eliminada del ordenamiento para todos, y no sólo en relación con el juicio en el cual la cuestión surgió (y que para la Corte también constituyó el caso práctico objeto de su decisión). Al *input* (concreto e *inter partes*) no corresponde, podríamos decir, la *output* (abstracto y *erga omnes*).

Del carácter *erga omnes* de las sentencias de inconstitucionalidad deriva un impacto inevitablemente fuerte de ellas sobre el ordenamiento. A eso se suma una cuestión demasiado rígida de los efectos temporales de las sentencias.²² El artículo 136 parece configurar para la Corte el alternativo radical entre aceptación y rechazo de la cuestión. El artículo 30 de la ley 87 de 1953, sobre la Corte Constitucional, ha acentuado esta rigidez, introduciendo, con una interpretación no del todo clara del artículo 136, la retroactividad necesaria de los efectos de las sentencias de inconstitucionalidad. La ley declarada inconstitucional es expulsada del or-

²⁰ En el sentido de un efecto preclusivo: la misma cuestión no puede ser propuesta otra vez en el mismo juicio por el mismo juez; en sentido parcialmente diferente, Ruggeri, A., *Storia di un “falso”. L’efficacia inter partes delle sentenze di rigetto della Corte costituzionale*, Milán, 1990.

²¹ Con base en tal disposición, “cuando la Corte declara la ilegitimidad constitucional de una norma de ley o acto habiendo fuerza de ley, la norma deja de tener eficacia desde el día siguiente a la publicación de la decisión”.

²² Se habló al respecto de “ingenuità dei costituenti”: Pinaridi, R., *La Corte, i giudici e il legislatore*, Milán, Giuffrè, 1993, p. 34.

denamiento de manera *erga omnes y ex tunc*, automáticamente, en virtud de las normas ya citadas, sin alguna posibilidad para la Corte Constitucional de establecer los efectos de la sentencia, o de circunscribirlos en el tiempo o en el espacio.

La Corte Constitucional ha realizado múltiples intentos para manipular los efectos temporales de sus sentencias, con éxitos variados pero de manera insatisfactoria.²³ Algunos proyectos de revisión del artículo 136 constitucional, como el aprobado el 4 de noviembre de 1997 de la Comisión parlamentaria por las reformas constitucionales²⁴ estaban orientados a permitir a la Corte diferir en el tiempo los efectos de las sentencias estimatorias, para el fin de dejarle al legislador la posibilidad de intervenir sobre la materia antes de determinarse la laguna; sin embargo, han quedado meramente como proyectos.

Se puede afirmar, por lo tanto, que en Italia las consecuencias temporales de las sentencias estimatorias no derivan de la sentencia, sino del artículo 136 de la Constitución y son indisponibles para la Corte. Combinándose con el carácter *erga omnes* de las sentencias, tal indisponibilidad produce cuestiones de no fácil solución, como sucede cuando se considera que cada decisión de anulación, eliminando normas inconstitucionales, crea un vacío, una laguna que puede proyectarse en el tiempo.

La sentencia estimatoria, en numerosos casos (cuando el respeto de la Constitución no exige la eliminación de la norma legislativa sino la sustitución con otra de contenido conforme a la Constitución misma), no cie-

²³ *Effetti temporali delle sentenze della Corte Costituzionale anche con riferimento alle esperienze straniere*, Milán, 1990; véase también Costanzo, P., “Riflessioni interlocutorie sul ruolo della Corte alla luce delle problematiche poste da alcune sentenze innovative del 1988 e del 1989”, en Romboli R. (coord.), *La giustizia costituzionale a una svolta*, Turín, Giappichelli, 1991, pp. 76 y ss. En los últimos años, se asiste a la tentativa de la Corte de limitar los efectos retroactivos de las sentencias de admisión emitidas en el juicio principal (por ejemplo las sentencias 370 de 2003 y 13 de 2004), caso en el cual se pueda derivar un “directo e immediato pregiudizio a los derechos de las personas” (sentencias 16 y 49 de 2004).

²⁴ La norma que se hubiera querido insertar en el artículo 136 constitucional era similar a la siguiente: “Cuando la Corte declara la ilegitimidad constitucional de una norma de ley o un acto habiendo fuerza de ley, la norma deja de tener eficacia al día siguiente de la publicación de la decisión, salvo que la Corte no establezca un término diferente”. Sobre el proyecto de la Comisión bicameral en materia de justicia constitucional, véase, Romboli, R., Rossi, E. y Tarchi, R., *La Corte Costituzionale nei lavori della Commissione bicamerale*, Turín, Giappichelli, 1998.

rra el problema de constitucionalidad, sino lo abre, poniendo en marcha un proceso interpretativo-creativo para restablecer la constitucionalidad violada. Es sólo a través de la acción del circuito Corte-juez-legislador como resultado de esta acción conjunta, que se supera la inconstitucionalidad y no por medio de la actuación solitaria de la Corte.

Modificando tales premisas normativas, la pretensión de la Corte Constitucional italiana en más de cuarenta años de experiencia ha sido continuar desarrollando, sin abdicar a su propia tarea de asegurar la supremacía de la Constitución y al mismo tiempo de: *a)* incidir lo mínimo sobre las elecciones políticas ya cumplidas por el legislador, en un pasado más o menos próximo; *b)* limitar a lo mínimo las elecciones futuras del legislador.

Al hacer eso, al parecer la Corte se ha conducido por dos convicciones profundas: por un lado la voluntad de no crear lagunas en el ordenamiento (lo que se podría llamar *horror vacui*), por el otro, el escepticismo hacia una rápida intervención del legislador a colmar las lagunas que las sentencias de inconstitucionalidad vinieran a determinar.²⁵

Las exigencias de minimizar el impacto de las sentencias se han hecho cada vez más vivas en el curso de los años, debido a variados y múltiples factores: ante todo, con el agotamiento del rezago, que a finales de los años ochenta frenaba los tiempos de su intervención, la Corte se ha pronunciado sobre leyes recientes, aprobadas por parte de mayorías políticas todavía existentes; además, el alejarse del momento constituyente, y con la desaparición de las mismas fuerzas constituyentes, se ha debilitado el parámetro constitucional, fuente principal de legitimación de la Corte; la necesidad de respetar los parámetros económico-financieros impuestos por la Unión Europea, consecuentemente, ha hecho casi indisponible el gasto público y muy dificultoso la tutela de los derechos de prestación.

²⁵ En las relaciones entre la Corte y el legislador véase en la doctrina de los últimos años, especialmente los ensayos contenidos en Ruggeri, A. y Silvestri, G. (coords.), *Corte Costituzionale e Parlamento*, Milán, Giuffrè, 2000, Grosso, E., “Parlamento e Corte Costituzionale”, en Violante, L. (coord.), *Il Parlamento*, Turín, Einaudi, 2001, pp. 443 y ss.; Dal Canto, F., *Il giudicato costituzionale nel giudizio sulle leggi*, Turín, Giappichelli, 2002, especialmente pp. 201 y ss.

1. *Las sentencias aditivas de principio*

Un primer tipo de problemas se tiene cuando la inconstitucionalidad deriva de la ausencia de una norma, es decir, de una omisión del legislador, o bien, cuando la eliminación de una norma ilegítima solicita una doble actividad, de anulación y de integración, porque el vacío sería igualmente inconstitucional de la norma que se quiera anular.

A falta de una adecuada previsión normativa, presente en cambio en otros ordenamientos (se puede pensar en Portugal y Brasil), la alternativa que se brinda a la Corte italiana está entre: *a*) renunciar a la propia tarea de garantizar la supremacía constitucional (dejando intacta la laguna o la ley cuya eliminación determinaría un vacío constitucionalmente inaceptable); *b*) invadir el espacio del legislador, llenando esta misma laguna en nombre de la Constitución. Al objetivo de evitar invadir la esfera del legislador, la Corte, desde los primeros años de su actividad, ha adoptado sentencias aditivas sólo si “*a rime obbligate*”:²⁶ o bien solamente cuando lograra demostrar la presencia de una sola solución constitucionalmente admisible, por la cual la discrecionalidad del legislador no sería invadida de la sentencia simplemente porque... no existe.

En caso contrario, frente a la presencia de una pluralidad de soluciones para llenar la laguna, fueron frecuentes las sentencias desestimatorias por discrecionalidad del legislador, de acuerdo con el artículo 28 de la ley 87 de 1953, según el cual “el control de legitimidad de la Corte Constitucional sobre una ley o acto teniendo valor de ley excluye cada observación de naturaleza política o control sobre el empleo del poder discrecional del Parlamento”. Tales decisiones se configuraban como verdaderos y propios pronunciamientos de inconstitucionalidad verificada pero no declarada, al punto de que a menudo fueron acompañadas de una advertencia, o bien de una invitación al legislador a proveer, faltando, sin embargo, de cualquier carácter vinculante: tales pronunciamientos dejaban, por tanto, pendiente el problema de constitucionalidad, configurándose como una negación de justicia constitucional. Solamente en algunos años, la cuestión venía admitida, según la técnica de la “doble pronunciación”.

Además del problema de la invasión de la esfera del legislador, las sentencias aditivas también han producido dificultad en las relaciones con los

²⁶ Por esta expresión Crisafulli, V., *Lineamenti di diritto costituzionale*, vol. II, parte 2, Padúa, Cedam, 1984, p. 408.

jueces: éstas han determinado uno de los raros casos de rebelión de los jueces a la Corte Constitucional, cuando los jueces militares se han negado a aplicar una sentencia aditiva, reconociendo solamente la parte invaciva, y considerando propia la tarea interpretativa de integrar la laguna.²⁷

Además, frecuentemente la solicitud de decisiones aditivas ocurre en el campo de los derechos sociales: se pide a la Corte un pronunciamiento que haga surgir para los poderes públicos una obligación de prestación. Tales sentencias aditivas, llamadas “de prestación”, ponen el problema posterior de los efectos financieros, o bien, de la cobertura de los gastos que comportan. En efecto, con base en el artículo 81 de la Constitución, “cada ley que determina nuevas y mayores gastos tiene que indicar los medios para hacerles frente”; debe, en otros términos, estar provista de “cobertura” financiera. La interrogante también concierne en la extensión de la obligación de cobertura a las sentencias aditivas: la Corte puede violar impunemente el artículo 81, dictando sentencias que inciden fuertemente sobre las cuentas públicas, no disponiendo de la posibilidad de localizar fuentes de cobertura. Así, haciendo esto, se soluciona un problema de inconstitucionalidad, creando al mismo tiempo otro, en la medida en que su misma sentencia parecería inconstitucional. Para no hablar de la incidencia de estas decisiones sobre las políticas públicas, especie de fases de contracción de las entradas y la búsqueda espasmódica del equilibrio financiero, como ha sido con el nacimiento de la Unión Europea. En los años noventa, también a causa de algunos casos sonados de sentencias constitucionales “caras”, el problema no se ha evitado.²⁸

Para satisfacer estas exigencias, la Corte Constitucional ha creado, a partir de 1988 (pero con un notable incremento después de 1996), un nuevo tipo de decisión, la sentencia aditiva de principio:²⁹ como ocurre

²⁷ Es el caso de la sentencia 409/1989. Al respecto, Siclari, M., “Aspetti problematici del processo costituzionale nell’ultimo triennio”, en Romboli, R., (coord.), *La giustizia costituzionale a una svolta*, cit., pp. 238 y ss.

²⁸ En particular, las sentencias 495/1993 y 240/1994 ha producido un gasto de miles de millones, abriendo el camino hacia una profunda reflexión sobre el tema de las sentencias de gasto; véase, Groppi, T., “La quantificazione degli oneri finanziari derivanti dalle decisioni della Corte Costituzionale: profili organizzativi e conseguenze sul processo costituzionale”, en Costanzo, P. (coord.), *Organizzazione e funzionamento della Corte costituzionale*, cit., pp. 269 y ss.

²⁹ Por esta denominación, véase Zagrebelsky, G., “Problemi in ordine ai costi delle sentenze della Corte Costituzionale”, *Le sentenze della Corte Costituzionale e l’articolo*

en las sentencias aditivas “clásicas”, se declara inconstitucional una disposición por aquello que no prevé, pero sin introducir en el ordenamiento nuevas normas jurídicas sino principios, los cuales el legislador tendrá que dar actuación en disposiciones con el carácter *erga omnes*. En la motivación de estas sentencias, la Corte indica, en algunos casos, el término dentro del cual el legislador es llamado a intervenir y dicta los principios a los cuales el legislador se tendrá que inspirar: de este modo se viene a combinar en el mismo instrumento decisonal el contenido de una verdadera y propia sentencia aditiva con una sentencia “de delegación”, llegando a conciliar la inmediatez del acogimiento con el respeto de la esfera de discrecionalidad legislador.³⁰

Si el legislador da continuidad a la decisión, el único problema que puede surgir es aquel del respeto del principio constitucional localizado por la Corte de parte de la ley: el principio “adicionado” de la sentencia se convierte en “parámetro” de la eventual observación de constitucionalidad de la continuación legislativa.

El aspecto más innovador de este tipo de sentencias se aprecia ante la inactividad del legislador. En efecto, en tal caso, les corresponderá a los jueces, a todos los jueces, dar vigencia a la sentencia de la Corte, en concreto e *inter partes*. Tal papel de los jueces de transformar los principios individualizados de la Corte en reglas del caso concreto es explicitado en algunas sentencias aditivas de principio, que contienen expresa referencia a la posibilidad de que, ante la desidia del legislador, el juez intervenga.³¹ Pero también cuando la motivación no contiene alguna mención del papel de los jueces, y parece dirigirse sólo al legislador,³² parecería quedar intacto el espacio para la actuación en vía judicial. Al punto que, si en referencia a este tipo de sentencia, el juez nuevamente propone la misma cuestión, haciendo notar la desidia del legislador, la Corte la declara

81, *ultimo comma, della Costituzione*, Milán, Giuffrè, 1993, p. 147; de forma diferente, Parodi, G., *La sentenza additiva a dispositivo generico*, Turín, Giappichelli, 1996.

³⁰ Para algunos ejemplos, véanse las sentencias 185/1998, 26/1999, 32/1999, 61/1999; 179/1999, 270/1999, 526/2000; véase, en todo caso, Amoroso, G., Groppi, T., Parodi, G., *Annuario di Giurisprudenza Costituzionale*, 1998 e 1999, Milán, 1999 e 2000.

³¹ Así, por ejemplo, las sentencias 295/1991 y 270/1999.

³² Véase, por ejemplo, la sentencia 309/1999.

inadmisible, recordando que es tarea del juez remediar la omisión en el caso concreto.³³

2. La interpretación de adecuación y el derecho viviente

Pueden ser entendidas en la perspectiva de “minimización” del impacto de las sentencias de inconstitucionalidad sobre el sistema, para el fin de evitar vacíos y de buscar un equilibrio entre la necesidad de eliminar normas inconstitucionales y aquella de no crear lagunas o discontinuidad que posiblemente pondrían en duda el carácter del ordenamiento jurídico, también las sentencias interpretativas, basadas sobre la diferencia entre disposición y norma, que la Corte ha utilizado desde los primeros años de su actividad y que conducen su relación con los jueces comunes.

Con las sentencias interpretativas el juez constitucional se apropia una de las interpretaciones posibles de la disposición censurada, eligiendo aquella conforme (sentencias interpretativas desestimatorias) o aquella contraria (interpretativas estimatorias) a la Constitución.

Han sido frecuentes los casos en que la Corte les ha propuesto a los jueces una propia interpretación, que permita salvar la norma de la inconstitucionalidad: con las sentencias interpretativas desestimatorias, la Corte afronta la cuestión en el mérito, y la declara no fundada, en cuanto es posible atribuir a la disposición impugnada un sentido diferente de aquél acogido por el juez o el recurrente y conforme a la Constitución.³⁴ La Corte, entre los posibles sentidos de una disposición, opta por la que considera compatible con la Constitución, dejando al lado la que podría oponerse con la misma.

³³ Véase la sentencia 171/1996, en la cual se ha declarado inconstitucional la norma sobre la huelga en los servicios públicos, en la parte en que no prevé la obligación de un previo aviso. La cuestión, elevada, ha sido declarada abiertamente inadmisibile, porque la libertad de los profesionales no es absoluta y le corresponde al juez poder balancear los valores en conflicto, sí de hacer desistir la libertad de los profesionales de frente a otros valores constitucionalmente relevantes: providencias 273 y 318/1996; 106/1998. En esta última en particular no es dado ningún peso al argumento del juez remitente, el que afirmó haber sido obligado a retomar la cuestión frente a la inercia del legislador.

³⁴ Particularmente significativa es la sentencia 198/2003, en la cual la Corte invita el remitente a desatender la letra de la disposición, en favor de una interpretación analógica, en nombre del principio de supremacía de la Constitución.

La interpretación ofrecida por la Corte no tiene, en cambio, eficacia *erga omnes*: esta no es vinculante y solamente puede imponerse gracias a la eficacia persuasoria de la motivación o la autoridad del juez constitucional. Una obligación jurídica se crea solamente respecto al juez remitente: en el curso del proceso él no puede aplicar la norma al sentido que inicialmente las atribuyó, sobre la base que hizo la cuestión.³⁵

Frente a esta tendencia existente hasta los años setenta del siglo pasado y luego retomada, de los jueces para desatender la interpretación de las leyes provista por la Corte, la cual se ha visto obligada a superar los límites estructurales innatos en las sentencias interpretativas desestimatorias, dando vida a la tipología de las sentencias interpretativas estimatorias. Sentencias con las cuales el juez constitucional elige, entre los posibles sentidos de una norma, aquel incompatible con la Constitución que viene, por lo tanto, declarada inconstitucional. Queda abierta la posibilidad de dar a la disposición todos los demás significados: el resultado interpretativo es parecido al anterior tipo de decisión, pero los efectos son diferentes. Con las sentencias interpretativas estimatorias, la Corte no elimina del ordenamiento jurídico la disposición pero sí una de las normas que pueden extraerse de tal disposición. La disposición, en otros términos, continúa siendo aplicada y, por lo tanto, eficaz, a excepción de la norma considerada inconstitucional.

Las sentencias interpretativas, en el pasado, han creado múltiples problemas en las relaciones entre la Corte y los jueces comunes (primero entre todos los jueces de la Corte de Casación), los cuales tienen, constitucionalmente, la tarea de interpretar la ley. Por estos motivos la Corte Constitucional ha desarrollado la doctrina del “derecho viviente”: ésta ha renunciado a cada libertad interpretativa, asumiendo a objeto del propio juicio, cada vez que fuera posible el derecho viviente o bien la norma emergente de una consolidada interpretación jurisprudencial, sufragada por la existencia de al menos una sentencia de la Corte de Casación. La doctrina del “derecho viviente”³⁶ se ha convertido en elemento decisivo

³⁵ Lamarque, E., “Gli effetti della pronuncia interpretativa di rigetto della Corte Costituzionale nel giudizio a quo (Un’indagine sul «seguito» delle pronunzie costituzionali)”, *Giur. cost.*, 2000, pp. 685 y ss.

³⁶ Véase Zagrebelsky, G., “La dottrina del diritto vivente”, *Giur. cost.*, 1986, I, p. 1148 y ss.; Pugiotto, A., *Sindacato di costituzionalità e diritto vivente*, Milán, Giuffrè, 1994. Como se sabe, dicha “doctrina” toma en consideración la afirmación de la Corte por lo cual “la Corte, incluso creyendo poder y deber interpretar con autonomía de juicio

para la solución de los conflictos entre Corte Constitucional y jueces comunes, tanto que un conocido estudioso de la justicia constitucional escribió en 1988, que se puede afirmar con seguridad que estos problemas fueron solucionados completamente.³⁷

Podemos decir, por lo tanto, que en presencia del derecho viviente: *a1*) si el juez remitente ha elevado cuestión de constitucionalidad sobre el derecho viviente y esta es infundada, la Corte adoptará una sentencia desestimatoria; *a2*) si el juez ha elevado cuestión de constitucionalidad sobre el derecho viviente, y es fundada, la Corte adoptará una sentencia de inconstitucionalidad; *b1*) si el juez no ha elevado cuestión sobre la norma viviente, pero existe un derecho viviente no inconstitucional, la Corte lo rechaza, con un pronunciamiento adecuado invitando al juez a seguir al derecho viviente; *b2*) si el juez no ha elevado cuestión de constitucionalidad sobre el derecho viviente, pero existe un derecho viviente inconstitucional, la Corte lo anula, con una decisión interpretativa estimatoria. En la jurisprudencia constitucional de los últimos años la “doctrina del derecho viviente” parece estar en discusión. En efecto, sea que el juez remitente resulte aislado y proponga una interpretación en contraste con el derecho viviente, sea que él eleva la cuestión sobre el derecho viviente inconstitucional, la Corte Constitucional no renuncia a proponer en cada caso su propia interpretación, y si fuera necesario también poner en contraste con el derecho viviente, y sólo posteriormente, si la interpretación inconstitucional persiste, la anula.

La Corte Constitucional ha afirmado expresamente que, incluso consciente al proponer una interpretación contraria con aquella seguida por la jurisprudencia, la fuerza preeminente de los principios constitucionales impone no dar continuidad, ante todo en sede interpretativa, a una reconstrucción del sistema que se traduciría en lesión de aquellos principios.³⁸ Por lo tanto es deber del intérprete, también en presencia del dere-

y criterio la norma constitucional que se asume violada y la norma ordinaria que se acusa de violación, no puede no tomar en cuenta una constante interpretación jurisprudencial que otorga al precepto legislativo su efectivo valor en la vida jurídica, si es verdad, como es verdad, que las normas son no cual aparecen propuestas en abstracto, sino cual son aplicadas en la cotidiana obra del juez, entendida a volverlas concretas y eficaces” (sentencia 3/1956, párrafo 6 considerandos).

³⁷ Zagrebelsky, Gustavo, *La giustizia costituzionale*, Bolonia, Il Mulino, 1988, pp. 314 y 504.

³⁸ Véanse las sentencias 232/1998 y 419/1999.

cho viviente, examinar si no es posible una lectura diferente, para evitar la ilegitimidad constitucional.

La Corte hace prevalecer sobre la doctrina del derecho viviente aquella de la interpretación conforme a la Constitución, optando, por tanto, por un pronunciamiento adecuado.³⁹

La centralidad de la “doctrina de la interpretación conforme a la Constitución” también se advierten por las orientaciones jurisprudenciales asumidas en ausencia del derecho viviente. Aquí, tradicionalmente, la Corte Constitucional, recupera la propia capacidad interpretativa, se considera libre de optar por una decisión de adecuación, cada vez que sea posible una interpretación no inconstitucional de la disposición censurada.⁴⁰

También en esta hipótesis los años más recientes han mostrado una significativa evolución: la Corte renuncia cada vez más a menudo a “proponer” una misma interpretación a través de una sentencia interpretativa desestimatoria, y opta por una decisión estimatoria, pidiendo al juez que la cumpla el mismo con una interpretación conforme a la Constitución: “las leyes no se declaran inconstitucionales porque es posible dar con ello una interpretación inconstitucional, sino porque no es posible dar una interpretación constitucional”.⁴¹ De tal modo que a las dos verificaciones que el juez *a quo*, en la disposición de remisión, tiene que demostrar el haber cumplido a fin que la cuestión sea admitida (relevancia y no manifiesta de fundamento) se añade una tercera: el remitente debe mos-

³⁹ Con el nombre de pronunciaciones de adecuación se consideran, por tanto, todas aquellas decisiones en las cuales la interpretación es provista por el remitente, coincida o no con el derecho viviente y sea inconstitucional, pero si existe otra interpretación no inconstitucional, también esta puede ser posible: véase, por ejemplo Pace, A., “I limiti dell’interpretazione «adeguatrice»”, *Giur. cost.*, 1963, pp. 1066 y ss.; más reciente, Amoroso, G., “L’interpretazione «adeguatrice» nella giurisprudenza costituzionale tra canone ermeneutico e tecnica di sindacato di costituzionalità”, *Foro It.*, 1998, V, pp. 89 y ss.

⁴⁰ Véase por ejemplo las sentencias 138/1998 y 139/1998; en esta última se afirma: “el principio de superioridad de la Constitución..., prohíbe a los jueces, en presencia de más interpretaciones posibles, de adoptar la que haría resultar la disposición de ley en contraste con la Constitución, y les impone de elegir la solución interpretativa constitucionalmente conforme”.

⁴¹ Sentencia 356/1996, providencia 147/1998, sentencias 65/1999, 174/1999, 200/1999, 319/2000, 301/2003.

trar haber tratado de realizar la interpretación de la disposición conforme a la Constitución, pero que ha sido imposible.⁴²

La nueva orientación de la jurisprudencia constitucional, y, sobre todo, el abandono de la doctrina del derecho viviente en favor de aquella de la interpretación conforme a la Constitución,⁴³ no ha referido nuevamente problemáticas sus relaciones con los jueces comunes, como se podría suponer. En el fondo, la llamada a la necesidad de una interpretación conforme a la Constitución,⁴⁴ en presencia del derecho viviente, alerta a los jueces de las jurisdicciones inferiores y los invita a rebelarse a la Corte de Casación, incluso en nombre de la Constitución.⁴⁵

La Corte de Casación ha aceptado, generalmente, las decisiones interpretativas de la Corte Constitucional. Un caso particularmente significativo es aquel de la continuación de la sentencia 232 de 1998, en materia de térmi-

⁴² Véanse, por ejemplo, providencias 158/2000, 367/2001 y 3/2002, en donde la Corte afirma que “al juez no le es prohibido, en el ejercicio de los poderes interpretativos que le son propios y que no solicitan ningún aval constitucional, también llegar a una lectura de la norma secundum constitutionem en presencia de una orientación jurisprudencial unívoca.” Véase también las providencias 19, 107, 208, 229, 244, 279/2003, todas en el sentido de reafirmar que el juez es habilitado a elevar la cuestión de legitimidad constitucional después de haber verificado que es imposible seguir una interpretación constitucionalmente correcta.

⁴³ Al respeto véase Anzon, A., “Il giudice a quo e la Corte Costituzionale tra dottrina dell’interpretazione conforme a Costituzione e dottrina del diritto vivente”, *Giur. cost.*, 1998, pp. 1082 y ss.

⁴⁴ Sin embargo, la Corte rechaza categóricamente afrontar las cuestiones por las que los jueces comunes les pidan avalar interpretaciones contrarias al derecho viviente, con el fin de preservar sus sentencias de los siguientes grados de juicio, afirmando que tal finalidad es extraña a la lógica del juicio incidental: véase, en tal sentido, la providencia 155/2003; sentencia 229/2003; providencia 289/2003. A la conclusión de un impropio empleo de la cuestión de constitucionalidad también se llega aún en el caso en el cual el remitente afirma de querer hacer propia la interpretación de la disposición conforme a Constitución propuesta por la Corte con una sentencia interpretativa desestimatoria, pero en eso se encuentra obstaculizado por un “derecho viviente” (o, cuanto menos, de una dirección jurisprudencial uniforme) de sentido opuesto, abriendo, por lo tanto, sobre tal dirección la cuestión: el juicio de constitucionalidad, en este caso, es activado por los remitentes, según la Corte, por “conseguir un aval a la reconstrucción lógico-sistemática de la materia que creen constitucionalmente correcta”, utilizando por lo tanto “de modo impropio el juicio de legitimidad constitucional, activado para contrastar una interpretación que ellos no solo no comparten, sino más bien consideran completamente inaceptable” (ordenamiento 109/2003).

⁴⁵ En las motivaciones de “acquiescenza”, véase, Lamarque, E., “Le sezioni unite penali «si adeguano»...all’interpretazione adeguatrice della Corte costituzionale”, *Giur. cost.*, 1999, pp. 1412 y ss.

nos procesales. Aquí la Corte Constitucional reconoció la inconstitucionalidad del derecho viviente, pero invitó a los jueces a una interpretación de adecuación, afirmando que la preeminencia de los valores constitucionales en el ordenamiento se realiza por la interpretación-aplicación en el sentido conforme a la Constitución, antes que por la declaración de inconstitucionalidad. Justo en referencia a esta decisión,⁴⁶ la Corte de Casación ha afirmado que, en el caso de las sentencias interpretativas desestimatorias, cuando la solución adoptada por la Corte Constitucional sea la única compatible con los parámetros constitucionales, todos los jueces son llamados a no aplicar la disposición en un sentido diferente del que ésta indica, sin haberse presentado una primera cuestión de constitucionalidad.

La Corte de Casación ha elegido, por lo tanto, abandonar la misma jurisprudencia, de conformarse con la indicación de la Corte Constitucional, reconociendo la preeminencia de la doctrina de la interpretación de adecuación o conforme a la Constitución sobre la del derecho viviente.⁴⁷

IV. HACIA UN SISTEMA DIFUSO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL: ¿UNA SOLUCIÓN SATISFATORIA?

En los últimos años las tendencias en la jurisprudencia se dirigen, por lo tanto, en el sentido del reconocimiento de un espacio cada vez más

⁴⁶ Véase “Corte de Casación, Sez. Unidas penales 16 diciembre 1998”, Alagni, *Giur. cost.*, 1999, pp. 1402 y ss.

⁴⁷ Sin embargo, véase la diferente interpretación seguida por las mismas secciones unidas penales en el caso resuelto con la providencia 243/2003 de la Corte Constitucional. Hallado un contraste entre una misma sentencia y una decisión interpretativa de la Corte Constitucional, las secciones unidas han abierto la cuestión de constitucionalidad pidiendo una decisión de caducidad. La cuestión es declarada claramente inadmisibile, ya que “el providencia de las secciones unidas, además de parecer perpleja (en una motivación hecha, en sustancia, para demostrar la falta de fundamento de la cuestión, el denunciado contraste se reduce a un lacónico <tal vez>), se cierra con la explícita invitación al respeto de las recíprocas atribuciones”, como si a esta Corte fuera permitido afirmar los principios constitucionales solamente a través de sentencias de caducidad y le fuera negado, en otros tipos de pronunciaciones, interpretar las leyes a la luz de la Constitución” (providencia 243).

amplio a los jueces comunes, que desplaza el sistema de justicia constitucional italiana hacia la dirección de los modelos difusos.⁴⁸

Si en los primeros años de vida de la Constitución pareció indispensable poder contar con un juez especial para el legislador, siendo importante la desconfianza hacia la sensibilidad constitucional de los jueces comunes, hoy es el juez especial, la Corte Constitucional, la que quiere llamar de nuevo a los jueces comunes, reconociéndoles así una posición mucho más relevante de aquella construida por el modelo normativo.

Según este modelo, en efecto, los jueces comunes tienen esencialmente un papel relevante en el sistema de control de la constitucionalidad de la ley esencialmente en la fase “ascendente”, en la cual la cuestión de constitucionalidad es elevada: el juez es el “portero”⁴⁹ de la Corte Constitucional, en un sistema desprovisto del recurso directo de los ciudadanos como el italiano. Al contrario, la Corte Constitucional ha terminado por reconocerles a los jueces comunes una importante posición en la fase “descendiente”, en la aplicación de las propias decisiones y, en general, de la Constitución, como demuestran los ejemplos citados: ésta ha llamado a los jueces a desarrollar directamente el control de constitucionalidad de las leyes, con el único límite de la imposibilidad de desaplicar directamente (o sea, sin recurrir primero a la Corte Constitucional) la ley inconstitucional.⁵⁰

La tendencia a aumentar el papel de los jueces comunes, sin embargo, en la jurisprudencia constitucional de los últimos años, va más allá de los ejemplos citados, sobre la aplicación de las sentencias aditivas de principio o la necesidad de interpretación conforme a la Constitución.

En algunas sentencias recientes, la Corte ha pedido a los jueces comunes no tanto a aplicar un principio que ésta haya adecuado y suministrado, sino directamente, a decidir en el caso sobre la base de la aplicación de las normas constitucionales: en ausencia de reglas puestas por el legislador, la Corte no ha declarado inconstitucional una laguna llenándola (tampoco con un principio), sino ha pedido al juez a buscar él mismo el

⁴⁸ Sobre esta tendencia, véase Malfatti, E., Romboli, R. y Rossi, E., *Il giudizio sulle leggi e la sua diffusione. Atti del seminario di Pisa svoltosi il 25-26 maggio 2001 in ricordo di Giustino D'Orazio*, Turin, Giappichelli, 2002.

⁴⁹ Calamandrei, P., *La illegittimità costituzionale delle leggi nel processo civile*, Padova, Cedam, 1950, XII.

⁵⁰ No olvidamos que los jueces comunes ya no aplican las leyes, en Italia como en los otros países de la Unión Europea, en contraste con el derecho comunitario.

principio en el sistema constitucional. Eso ha ocurrido en materias delicadas como aquella de la fecundación asistida, (todavía) no regulada por el legislador: aquí, frente a la solicitud de desconocimiento de la paternidad de un padre que, en su momento, dio su consentimiento a la inseminación eteróloga de la mujer, la Corte ha negado la posibilidad de aplicar las normas sobre el desconocimiento de la paternidad por adulterio, pero ha rechazado, contrario de lo que el juez preguntó, emitir una sentencia aditiva. La Corte ha invitado al legislador y (“*en la situación actual de falta legislativa*”) al juez a investigar en el complejo sistema normativo la interpretación idónea para asegurar un razonable punto de equilibrio entre los diversos bienes constitucionales implicados.⁵¹

A esto se suman las sentencias, muy numerosas particularmente en el sector de los derechos de los menores, que declaran inconstitucionales normas generales y abstractas en cuanto no derogables de los jueces comunes según las exigencias de los casos.⁵² La Corte reconoce que en ciertas materias el legislador no tiene en cuenta las exigencias de los casos y provee a localizar en el juez ordinario al que corresponde efectuar el “balance en concreto”, poniendo al mismo tiempo los principios en los que éste tiene que inspirarse: sentencias que muestran la tendencia al paso de un “derecho por reglas” a un “derecho por principios”, fuertemente expuesto a la presión de los “casos” de vida, en el que el papel del juez viene a ser decisivo.⁵³

La efectividad de la justicia constitucional en Italia, se realiza actualmente, en el diálogo entre la Corte Constitucional y los jueces comunes (y a estos debería añadirse la Corte Europea de los Derechos del Hombre y la Corte de Justicia de la Comunidad Europea): se da lugar, así, a un verdadero y propio sistema policéntrico de justicia constitucional de caso concreto, finalizado en la defensa de los derechos subjetivos, estrechamente atados al “caso de la vida”.

⁵¹ Véase la sentencia 347/1998.

⁵² Las decisiones en materia de adopciones (sentencias 349/1998, 283/1999) y, más en general, de menores (sentencias 436/1999; 450/1998) constituyen una clara señal de tal tendencia jurisprudencial, que se localiza en todo caso también en múltiples otros sectores (por ejemplo, véase la sentencia 418/1998).

⁵³ Sobre el paso del derecho por reglas al derecho por principios, véase, Zagrebelsky, G., *Il diritto mite*, cit.

La estimable reducción del número de las sentencias estimatorias simples, reservados a las ilegitimidades más macroscópicas, el empleo suficientemente circunscrito de la ilegitimidad consecuente del artículo 27 de la ley 87 de 1953,⁵⁴ denota una gran cautela del juez constitucional, que se incita hasta el punto de negar su papel de guardia del derecho objetivo, de la constitucionalidad del ordenamiento en su conjunto, conformándose con desarrollar un papel *inter partes*.

Si muchos son las causas de tal actitud, la pregunta que necesita realizarse es la siguiente: ¿es este un sistema satisfactorio, también en términos de efectividad?⁵⁵

No parece inútil, al respecto, volver a revisar las razones que han llevado en el continente europeo al rechazo del *judicial review of legislation*.⁵⁶

En el plano jurídico, debe ser recordada la inexistencia, en los sistemas europeos de *civil law*, en los que vale la libertad interpretativa de los jueces sancionada por su exclusiva sumisión a la ley, de un principio comparable al *stare decisis*, a la regla del precedente vinculante, que en los sistemas de *common law* como el estadounidense, donde la inconstitucionalidad de una ley sea declarada por la Corte Suprema hacen la eficacia de la pronunciación sea prácticamente operante *erga omnes*, ya que todos los jueces se deben conformarse a ella. En ausencia del *stare decisis*, *elevado* resulta el riesgo que alrededor de cuestiones cruciales como aquellas de la aplicación o no aplicación de una ley viene a determinarse una jurisprudencia discordante, con relevantes consecuencias sobre los prin-

⁵⁴ Véanse los datos en Romboli, R. (coord.), *Aggiornamenti in tema di processo costituzionale (1999-2001)*, cit.

⁵⁵ Una respuesta positiva, justo en términos de efectividad de la justicia constitucional, bajo el perfil subjetivo, es aquella hecha por Spadaro, A., “Di una Corte che non si limita ad «annullare» le leggi, ma «corregge» il legislatore e, dunque, «scrive»...o «riscrive» per intero—le leggi (il caso emblematico della giurisprudenza normativa sulle adozioni)”, en Ruggeri, A. y Silvestri, G., *Corte Costituzionale e Parlamento*, cit., pp. 337 y ss., en particular p. 376.

⁵⁶ Rechazo que es explícito en aquellas disposiciones constitucionales como el artículo 89 de la Constitución austriaca de 1920, que prohíben a los jueces de no aplicar las leyes. Más bien, justo para impedir tal solución, que, según la escuela de Viena, no necesita de alguna proclamación constitucional, siendo la lógica y necesaria consecuencia de la jerarquía normativa, se crean jueces especiales para el control de constitucionalidad: véase, Cruz Villalón, P., “Dos modos de regulación del control de constitucionalidad: Checoslovaquia (1920-1938) y España (1931-1936)”, *Rev. Esp. Der. Const.*, 1982, p. 117.

cipios de la certeza del derecho y de la igualdad de los ciudadanos frente a la ley.

En el plano político-institucional es determinante la diferente concepción existente en Europa del principio de la separación de los poderes y, sobre todo, del papel del Poder Judicial, desarrollado en la lucha contra el absolutismo fuerte. Si en los Estados Unidos el juez asumió el papel del libertador frente a la opresión del Parlamento inglés, viceversa el juez europeo fue visto como un funcionario del rey y un asistente suyo en tal opresión, mientras el Parlamento apareció como el verdadero defensor de los derechos de libertad, en cuanto expresión de la soberanía nacional. La desconfianza respecto al Poder Judicial, heredada por la Revolución francesa (basta pensar en el instituto del *référé législatif*, en virtud del cual se encomendó al poder legislativo la tarea última de interpretar un texto de ley oscuro) y tarda en desaparecer, sobre todo en Francia, bien sintetizada del título del libro de Lambert sobre el “*gouvernement des juges*”,⁵⁷ además es importante en los ordenamientos que introducen la justicia constitucional a causa de un proceso de democratización, en los que a menudo la magistratura ordinaria, en obsequio al principio de continuidad, queda compuesta por jueces formados y seleccionados con el anterior ordenamiento no democrático. Por otro parte, también donde tal desconfianza no ha sido muy fuerte de excluir de raíz el control difuso, como ha ocurrido en los países escandinavos, la experiencia práctica demuestra la timidez del poder judicial y su hosquedad al desarrollo del control de constitucionalidad, al punto que esta competencia ha sido utilizada, más allá de las primeras sentencias que han reconocido su existencia, con gran moderación.⁵⁸

⁵⁷ Véase, Lambert, E., *Le gouvernement des juges et la lutte contre la législation sociale aux Etats-Unis; l'expérience américaine du contrôle judiciaire de la constitutionnalité des lois*, Giard, París, 1921, trad. it. *Il governo dei giudici e la lotta contro la legislazione sociale negli Stati Uniti*, citado por D'Orazio, R., Milán, Giuffrè, 1996. Sobre el rol desarrollado por esta obra en aumentar la diferencia hacia el *judicial review*, véase Favoreu, L., *Les cours constitutionnelles*, cit., p. 7.

⁵⁸ Sobre la incapacidad de los jueces comunes a ejercer la justicia constitucional, unido a la “tradicional debilidad y timidez del juez continental”, en cuanto magistrado de carrera, desprovisto de investidura democrática a diferencia del juez estadounidense, véase Cappelletti, M., en Favoreu L. (coord.), *Cours constitutionnelles européennes et droits fondamentaux*, París-Aix-en-Provence, Economica-PUAM, 1982, p. 463.

Incluso estando en formas diferentes, tales exigencias todavía están presentes, y se dirigen en el sentido de preguntar, por qué es asegurada la efectividad de la justicia constitucional, también la intervención del legislador: la idea, que emerge de la jurisprudencia constitucional, que prácticamente puede nuestro ordenamiento “hacer menos” del legislador⁵⁹ no es indivisible. En efecto, la subdivisión de una justicia constitucional *inter partes* de un lado carece del principio de igualdad, haciendo difícil asegurar la garantía objetiva de la Constitución, del otro termina por descargar sobre los jueces comunes los problemas de legitimación, delegándoles decisiones sumamente políticas.⁶⁰

Ciertamente, estos no son tiempos felices para invocar una colaboración “virtuosa” entre Corte y legislador: en el cuadro de la “democracia mayoritaria” si es, al contrario, asistido de un progresivo deterioro de las relaciones entre política y justicia constitucional. Nunca como en estos últimos años, a pesar de una general aceptación y un difuso reconocimiento por lo logrado por la Corte Constitucional, han sido frecuentes las críticas a sus sentencias, en algunos casos ásperas, conducidas en nombre del principio de mayoría.⁶¹

Más allá de las palabras, síntoma de estas dificultades se han dado varios proyectos de reforma constitucionales orientados a incidir sobre las funciones y sobre la composición de la Corte. Por ejemplo, aquel elaborado en el 2001 de las reformas constitucionales del ministro Bossi y que logró atribuir a sujetos políticos (parlamento y regiones), por mayoría, el nombramiento de nueve jueces sobre quince (en lugar de los cinco electos por el parlamento, por mayoría calificada),⁶² que se encuentra también con pocas variaciones en el texto aprobado por el Consejo de los ministros el 16 de septiembre de 2003, o bien el presentado en 1998 a

⁵⁹ Salazar, C., *Dal riconoscimento alla garanzia dei diritti sociali*, Turín, Giappichelli, 2000, p. 165.

⁶⁰ Véase Groppi, T., “Verso una giustizia costituzionale «mite»? Recenti tendenze dei rapporti tra Corte costituzionale e giudici comuni nell’esperienza italiana”, *Politica del diritto*, 2002, pp. 217 y ss.

⁶¹ Para una evaluación de conjunto, véase Cheli, E., *Il giudice delle leggi*, Bolonia, 1996; Cerri, A., Pizzorusso, A., Sorrentino, F., Zagrebelsky, G., *I quarant’anni della giustizia costituzionale*, *Rivista di Diritto Costituzionale*, 1997, pp. 189 y ss.

⁶² Sobre este proyecto, nunca presentado al Parlamento, véase Bin, R., “Corte Costituzionale, regioni e riforme costituzionali”, *Le regioni*, 2001, pp. 601 y ss.; Bartole, S., Pace, A., Sorrentino, F., “Giù le mani dalla Corte costituzionale”, *La stampa*, 18 de julio de 2001.

causa de una intervención adicional de la Corte en materia de pruebas penales (sentencia 361 de 1998), para impedirle adoptar, en el futuro, sentencias de carácter manipulativas.⁶³ Además, como síntoma de la misma dificultad podría aducirse el hecho de que en 1999, por primera vez, el Parlamento ha recurrido a la revisión constitucional para superar una sentencia de la Corte Constitucional. La ley constitucional 2 de 1999 constituye un ejemplo de la utilización, por parte del Parlamento italiano, del “derecho a la última palabra” que representa verdaderamente el último recurso de la política:⁶⁴ en otros términos, de una revisión constitucional hecha contra la Corte Constitucional.⁶⁵

En definitiva, nos tenemos que conformar con un sistema “defectuoso” de justicia constitucional que, sin embargo, sobre el plano de la efectividad, garantiza, a través del diálogo Corte-jueces, el núcleo central de la democracia constitucional o bien de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Esto, naturalmente, hasta que el legislador no decida regresar en este circuito.

⁶³ Sobre esta propuesta de ley de revisión, presentado al Parlamento por componentes de la entonces mayoría de gobierno, véase. Zanon, N., “La Corte, il legislatore ordinario e quello della revisione, ovvero del diritto all’ «ultima parola» al cospetto delle decisioni d’incostituzionalità”, *Giur.cost.*, 1998, pp. 3169 y ss.

⁶⁴ Sobre el “derecho a la última palabra”, véase Favoreu, L., “La légitimité du juge constitutionnel”, *Revue Internationale de Droit Comparé*, 1994, pp. 557 y ss.

⁶⁵ Por esta lectura de la ley constitucional 2 del 1999, véase Cecchetti, M., *Giusto processo*, *Enciclopedia del diritto*, V *Aggiornamento*, Milán, 2001.